



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 3633-2013-MTPE/1/20.43

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 184 -2018-MTPE/1/20.4

Lima, 30 ABR. 2018

VISTO: El recurso de apelación y anexos con registro N° 56822-2016 obrante en autos¹, interpuesto por PROMOTORA LOS OLIVOS S.A.C. (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 226-2016-MTPE/1/20.43, de fecha 20 de abril de 2016 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR² (en lo posterior, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en mérito al Acta de Infracción N° 3350-2013-MTP/1/20.4,³ el inferior en grado emitió la resolución apelada, mediante la cual impuso multa a la inspeccionada por la suma total de S/ 26,307.00 (Veintiséis mil trescientos siete y 00/100 Soles) por incurrir en las siguientes infracciones: 1) No entregar la hoja de liquidación de la compensación por tiempo de servicios del semestre vencido en noviembre de 2012; 2) No depositar la compensación por tiempo de servicios del semestre vencido en mayo 2013; 3) No pagar la participación de las utilidades por el ejercicio económico 2011 afectando a seis trabajadores y por el ejercicio económico 2012 afectando a 21 trabajadores; 4) No pagar las gratificaciones legales de navidad del año 2011 afectando a 07 trabajadores, y de fiestas patrias y navidad del año 2012 afectando a 20 trabajadores y de fiestas patrias del año 2013 afectando a 39 trabajadores; 5) No otorgar el descanso vacacional por el periodo 2011-2012 afectando a 07 trabajadores; 6) No asistir a la diligencia de comparecencia programada el 27 de setiembre de 2013 afectando a 46 trabajadores; 7) No cumplir con la medida de requerimiento de fecha 14 de octubre de 2013, afectando a 39 trabajadores;

Segundo: Que, el inspeccionado, en ejercicio de su derecho constitucional de defensa y a la pluralidad de instancias interpone recurso de apelación, alegando lo siguiente: *i)* Que, la resolución adolece de motivación por parte de la Sub Dirección de Inspección del Trabajo, dado que no ha valorado los documentos presentados incurriendo en un uso abusivo de su capacidad sancionadora; *ii)* Que, se tenga en consideración que se ha incurrido en falta de proporcionalidad de la multa impuesta lo que conlleva a un agravio de índole económico;

Tercero: Que, en principio, resulta imperativo tener presente que la Ley, señala que la Inspección de Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral, de la seguridad social, de seguridad y salud en el trabajo, y otras, así como, la de exigir las responsabilidades administrativas que procedan ante eventuales incumplimientos, orientar y asesorar técnicamente en dichas materias, conforme a lo dispuesto en el Convenio N° 81 de la Organización Internacional de Trabajo-OIT. Asimismo, establece que el Procedimiento Administrativo Sancionador en materia sociolaboral, es el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones, que se inicia siempre de oficio, mediante Acta de Infracción de la Inspección del Trabajo, y se dirige a que los sujetos identificados como responsables de la comisión de infracciones, presenten sus alegaciones y descargos, así como, la adopción de la resolución sancionadora, que proceda, de los órganos y autoridades competentes para sancionar;

¹ De fojas 206 a 214 de autos.

² Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, Ley N° 30222, Decreto Supremo N° 010-2014-TR, Decretos Supremos N° 007-2017-TR, 015-2017-TR, 016-2017-TR y 001-2018-TR.

³ De fojas 01 a 27 de autos.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 3633-2013-MTPE/1/20.43

Cuarto: Que, en cuanto al argumento expuesto en los puntos *i) y ii)* del segundo considerando de la presente resolución, se advierte que en la primera visita inspectiva (08 de agosto de 2013) al centro de trabajo, se le solicitó a la inspeccionada exhibir lo siguiente: Plame Planilla electrónica junio 2013, boletas de pago de enero a julio 2013, gratificaciones legales diciembre 2012 y julio 2013, depósito y hojas de liquidación de compensación por tiempo de servicios mayo y noviembre 2012 y mayo 2013, registro de control de asistencia diaria agosto 2013, relación de personal y pago de asignación familiar; sin embargo, pese a los requerimientos constantes efectuados durante las actuaciones inspectivas, la inspeccionada no cumplió con presentar la totalidad de la documentación requerida, motivo por el cual se le extendió un medida inspectiva de requerimiento a efectos que acredite el cumplimiento del depósito por compensación por tiempo de servicios (CTS) de los semestres noviembre 2012 a abril 2013, la entrega de hojas de liquidación por los Depósitos de la CTS correspondiente al semestre noviembre 2012 a abril 2013, el pago íntegro de las utilidades correspondientes a los ejercicios económicos de los años 2011 y 2012, no haber entregado las hojas de liquidación de utilidades de los ejercicios de los años 2011 y 2012, el pago de las gratificaciones legales, el otorgamiento del descanso físico vacacional del periodo 2011-2012. Llegado el día de la diligencia de verificación de medidas adoptadas, la inspeccionada no subsanó las infracciones detectadas por el inspector comisionado, conforme se ha consignado en el Acta de Infracción;

Quinto: Que, por otro lado, revisada la documentación presentada con el escrito de descargo, que corre de fojas 50 a 170 de autos, tal como se ha pronunciado el inferior jerárquico en los considerandos séptimo y octavo de la resolución apelada, no se acreditó el cumplimiento de las obligaciones sociolaborales detectadas durante las investigaciones inspectivas. En este escenario, lo alegado por la inspeccionada carece de sustento legal, dado que se ha aplicado una sanción bajo los alcances de lo estipulado en los artículos 38° y 39° de la Ley, en concordancia con los artículos 47° y 48° del Reglamento, en atención a la cantidad de trabajadores afectados y la gravedad de la falta cometida. En este contexto, tanto la propuesta de sanción efectuada por el inspector comisionado como la determinación e imposición de la multa por el inferior jerárquico se encuentran debidamente motivadas en función de los hechos constatados y las infracciones detectadas;

Sexto: Que, sobre el particular, se debe tener presente que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47° de la Ley, los hechos verificados por los Inspectores comisionados, plasmados en el Acta de Infracción, merecen fe, sin perjuicio de las pruebas que pueda aportar la inspeccionada, en uso de su derecho de defensa; en consecuencia, tenemos que las conclusiones de las investigaciones inspectivas a la que el inspector actuante arribó en el presente caso, en el ejercicio regular de sus funciones, se presumen ciertas dado que, la inspeccionada, no ha expuesto fundamento y/o presentado pruebas suficientes que desestimen lo verificado por el inspector, habiéndose valorado los argumentos de la apelación, por lo que, en aplicación de la norma antes citada, se presumen ciertos los hechos expuestos en el Acta de Infracción;

Séptimo: Que, finalmente, del análisis de la resolución apelada y teniendo en cuenta lo dilucidado en los considerandos precedentes, se advierte que tanto el inspector comisionado como el inferior jerárquico, han expuesto los hechos probados y las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado, observando en estricto los principios y disposiciones legales contenidas en la Ley, su Reglamento, normas modificatorias y complementarias, habiendo cumplido consecuentemente, con la observancia del principio de motivación, de legalidad y debido proceso, señalado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobado por Decreto Supremo N° 06-2017-JUS⁴, aplicable supletoriamente al presente procedimiento, de conformidad

⁴ Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo: 1.1. Principio de legalidad.-“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)”.

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 3633-2013-MTPE/1/20.43

con el artículo 43° de la Ley, no habiéndose visto afectado su derecho de defensa; por ende, corresponde que este Despacho confirme la resolución venida en cuestionamiento;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 226-2016-MTPE/1/20.43, de fecha 20 de abril de 2016, emitida por la Tercera Sub Dirección de Inspección del Trabajo, que impone multa por la suma total de S/ 26,307.00 (Veintiséis mil trescientos siete y 00/100 Soles); habiendo causado estado, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia, no procede medio impugnatorio al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina que corresponda para sus efectos.

HÁGASE SABER.

**ORIGINAL FIRMADO POR LA ABOG. MARIA
MILAGROS DEL RÍO VASQUEZ DIRECTORA (e)
DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL
TRABAJO.
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY**

MMDRV/mar/vhaa

